

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1929/09-12



H105025015828

JUICIO: "ROLDAN MONICA SONIA ALEJANDRA c/ ISS ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.- s/ INCIDENTE DE EMBARGO VOLUNTARIO". EXPTE. N° 1929/09-12.

San Miguel de Tucumán; abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS** : Para resolver la medida preventiva solicitada.

### RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 03/04/2024, obrante en incidente N° 1, el letrado Dr. Fernando Etienot, por derecho propio, solicita medida cautelar de embargo preventivo en contra de la demandada ISS ARGENTINA SA CUIT 30-68589536-2, en los términos del art. 291 del CPCCT apartado 1 inc. a.-

A tales efectos solicita se libre oficio a las siguientes entidades bancarias: Banco Ciudad de Buenos Aires y Banco Francés a fin de que retenga la suma de **\$1.455.146 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y seis)** a favor del letrado Dr. Fernando Etienot en concepto de honorarios condenado en autos mediante sentencia de fecha 18/03/2024, obrantes en autos principales.

### CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo "*como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos*"

Que el art. 280 del CPCC, de aplicación supletoria, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar: "Se deberá acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora". Se trata de tres

requisitos: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (*periculum in mora*); 3) Caución.

Por su parte, el art. 291 inc. 1, nos indica que: “... se presume que concurren los extremos del artículo anterior, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: ...cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada...”.

Es decir, el Legislador ha entendido en que ciertos casos (que los contempla expresamente la norma de rito procesal), se debe presumir que están “cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar”, lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos para otro caso cualquiera, en los cuales los interesados deberán justificarlos -insisto- en forma sumaria (Conf. Art. 280 CPCC, antes citado). Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 291 inc. 1) CPCC, es el propio legislador quién decide los casos en los que se debe “presumir” cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar”. Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 291 inc. 1 apartado “a” CPCC), donde la procedencia del pedido de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), en razón obrar en autos principales sentencia definitiva del 18/03/2024.

Por lo tanto, y dada la presentación de una copia de la sentencia favorable obtenida por el letrado (donde se le regulan honorarios e impone las costas a la demandada en su totalidad y de manera solidaria con Libertad SA; resolución esta, que fuera dictada por este Magistrado, se deben presumir cumplidos los recaudos exigidos por el código de rito procesal para conceder el embargo solicitado, cuya cuantía también queda definida por los montos que surgen de la sentencia que le sirvió de base para su otorgamiento, y con más lo que se presupueste razonablemente en este pronunciamiento, para atender las acrecidas.

En merito a ello, y conforme surge de las constancias de autos, en especial copia de sentencia que consta en esta incidencia, crean la convicción necesaria a los fines de receptar favorable la medida cautelar solicitada.

En definitiva, atento a lo normado por el art. 291 inc.

“1” del CPCCT de aplicación supletoria a este fuero y conforme surge de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 18/03/2024 (donde se regularon honorarios a los letrados e impusieron las costas a la demandada), corresponde y así lo declaro, hacer lugar al embargo preventivo solicitado por el Dr. Fernando Etienot en concepto de honorarios regulados en sentencia de condena, obrante en autos principales.

Por lo expuesto, considero que existen elementos suficientes y razonables, como para ordenar el embargo preventivo sobre sumas de dinero; por lo que dispongo hacer lugar a la medida cautelar solicitada, tal como fuera peticionada, en razón de lo considerado. Así lo declaro.

HONORARIOS: Diferir regulación de honorarios para su oportunidad; por cuanto se trata de un trabajo cumplido en el marco del trámite de ejecución de sentencia (que incluye las cautelares de embargo preventivo, entre otros), debiéndose diferir la regulación de honorarios hasta el momento de finalizar la ejecución de la sentencia (Ver: CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - Sent: 113 Fecha Sentencia: 03/08/2021).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR**, a la medida cautelar solicitada por honorarios regulados en sentencia de condena; en consecuencia bajo responsabilidad del peticionante, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO**, hasta cubrir la suma de **\$1.455.146 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y seis)** a favor del letrado Dr. Fernando Etienot por honorarios regulados, con más la suma de **\$455.000 (pesos cuatrocientos cincuenta y cinco mil)** por acrecidas; embargo, que se deberán trabar sobre los fondos que la demandada ISS ARGENTINA SA CUIT 30-68589536-2 tuviere depositado o deposite en el futuro en las siguientes entidades bancarias: 1) Banco Ciudad de Buenos Aires y 2) Banco Francés; en cualquier caja de ahorro o plazo fijo o todo otro depósito del que resultare titular en cualquier concepto, en consecuencia líbrese oficio a la mencionada entidad bancaria, debiendo depositar las sumas retenidas en el Banco Macro Sucursal Tribunales a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título.

**II.-** Para el cumplimiento de la presente, a fin de que

proceda a tomar razón de la medida cautelar de embargo preventivo ordenada, librese oficio en **forma escalonada** a las instituciones crediticias mencionadas; en primer término al Sr. Gerente del Banco Ciudad de Buenos Aires y en caso de justificarse el resultado negativo (acreditado el mismo), se deberá librar oficio al Sr. Gerente del Banco Francés, haciéndose constar que se encuentra facultado para su diligenciamiento el letrado Dr. Fernando Etienot y/o la persona que este designe con todas las responsabilidades de ley. Hágase saber que la presente medida es libre de derechos fiscales y formularios (cfr. art. 13 del C.P.L. y art. 20 de la L.C.T.). A los fines de evitar inconvenientes a la hora de realizar la transferencia en caso de que resulte la medida, dispongo previo a todo trámite procédase por secretaria a la apertura de una cuanta Judicial a través del sistema Macronline a nombre del Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. Una vez cumplida la apertura, debiera transcribirse en el oficio ordenado en el punto primero, los datos de la cuenta judicial abierta a Nombre de este juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro en el Banco Macro S.A. (Incidente N° 2)

**III.- HONORARIOS:** Oportunamente.

**IV.- Una vez ejecutoriado** el embargo aquí dispuesto NOTIFIQUESE al embargado dentro de los 3 días (art. 282 CPCYC).

**ARCHIVASE REGISTRESE Y HAGASE SABER.**

LDC 1929/09-I2

NRO.SENT: 417 - FECHA SENT: 19/04/2024

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796, Fecha:19/04/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>